

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2010
INCIDENTE**

**ACTOR: CRISTOBAL FERNÁNDEZ
CRUZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver lo conducente respecto de la incidencia planteada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral en el rubro indicado, por Luis Alberto Hernández Moreno, en su carácter de apoderado del referido Instituto; y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El ocho de junio de dos mil diez, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en el juicio principal mediante la cual, entre otras cuestiones, se resolvió dejar sin efectos el oficio USID/221/10 y condenar al instituto demandado a reinstalar al actor en su puesto de trabajo así como a pagarle los salarios vencidos generados.

II. Incidencia planteada por el apoderado del Instituto Federal Electoral. El catorce de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por Luis Alberto Hernández Moreno, en su carácter de apoderado del referido Instituto, en el que plantea como incidencia respecto del cumplimiento de la sentencia citada, negarse a reinstalar al actor, y

se otorgue al Instituto Federal Electoral el beneficio contenido en el artículo 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Vista al actor. El dieciséis de junio de dos mil diez, con el contenido del escrito referido, se dio vista al actor misma que desahogó en tiempo y forma, y solicitó se desestimara la incidencia planteada, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada y plenaria. La materia sobre la que versa la incidencia planteada corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque se debe determinar si ha lugar o no, a acordar la solicitud del Instituto Federal Electoral, derivada de su negativa a reinstalar. Por ende, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, al atañer a una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

SEGUNDO. Estudio de la pretensión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción III, e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ Tesis S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186.

Federación; las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (como lo son las que recaen al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral), son definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: ***SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES²***.

Ahora bien, en la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil diez, a foja 38, como colofón de lo ahí decidido se estableció que la parte demandada no puede acogerse al beneficio previsto en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone lo siguiente:

...En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Por otra parte, de la lectura integral del escrito signado por el apoderado del Instituto Federal Electoral, se advierte que su

² Tesis S3ELJ 19/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este órgano jurisdiccional, páginas 300 a 301.

**SUP-JLI-11/2010
INCIDENTE**

pretensión final es que a dicho Instituto se le permita acogerse al beneficio previsto en la segunda parte del numeral transcrito; esto es, negarse a reinstalar a Cristóbal Fernández Cruz y, como consecuencia de ello, que se le pague a la citada persona una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Luego, si en la mencionada sentencia se decidió que el Instituto Federal Electoral no podía acogerse al beneficio previsto en la segunda parte del aludido artículo 108, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, y la pretensión del apoderado del demandado es que se le permita lo contrario, ello resulta infundado, al implicar la modificación a una determinación definitiva e inatacable emitida por esta Sala Superior, lo cual, como ya se dijo, no es jurídica ni materialmente posible.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral deberá estarse a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del ocho de junio de dos mil diez, dictada en el juicio en el rubro indicado, debiendo cumplirla a cabalidad en el plazo impuesto en el resolutive **CUARTO** de dicho fallo.

Finalmente, como lo solicita el apoderado del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expídase a su costa copia certificada de la sentencia precisada en el párrafo que antecede, así como de la presente resolución, previa razón que por su entrega y recibo obre en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es infundada la pretensión planteada por el apoderado del Instituto Federal Electoral como incidencia respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal.

SEGUNDO. El Instituto Federal Electoral deberá estarse a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil diez, en el juicio SUP-JLI-11/2010.

TERCERO. Expídase a costa del apoderado del Instituto Federal Electoral copia certificada de la sentencia precisada en el punto que antecede, así como del presente acuerdo de Sala, previa razón que por su recibo conste en autos.

Notifíquese personalmente al actor y al demandado en los domicilios señalados en autos, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JLI-11/2010
INCIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO